



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**21 de mayo de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ALVARO SIERRA CARDONA
<b>DEMANDADA:</b>	COLPENSIONES COLFONDOS S. A.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20230033800</b>
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve recurso

**Antecedentes procesales:**

Revisado el expediente, se advierte las siguientes actuaciones:

El 14 de agosto de 2023 se radica la demanda. Anexo 002

El 15 de agosto de 2023 se admite la demanda. Anexo 004.

Las demandadas se notificaron y dieron respuesta a la demanda así:

<b>Entidad</b>	<b>Fecha de Notificación</b>	<b>Términos</b>	<b>Fecha Contestación</b>
COLPENSIONES	12/09/2023 Anexo 007	13,14,15,18,19,20,21 22,25,26,27 y 28	15/09/2023 anexo 010
COLFONDOS S.A.	No figura	No figura	01/09/2023

COLFONDOS S.A. solicitó llamamiento en garantía de las siguientes entidades:

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En auto del 14 de diciembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por COLFONDOS S.A., se aceptó la renuncia por el apoderado de COLFONDOS S.A. y se admitió el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A. a las entidades SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Anexo 013.

El 22 de enero de 2024 se allega poder de AXA COLPATRIA S.A. Anexo 014.

El 24 de enero de 2024 se allega contestación de la demanda y llamamiento en garantía realizado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Anexo 015.

En auto del 31 de enero de 2024, se tuvo notificada por conducta concluyente a AXA COLPATRIA S.A.; por contestada la demanda y llamamiento en garantía por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y se requirió a COLFONDOS realice los trámites pertinentes de notificación a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Este auto fue notificado por estados el 01 febrero de 2024. Anexo 018.

El 01 de febrero de 2024 AXA COLPATRIA S.A., procede a dar respuesta a la demanda y llamamiento en garantía, documento que cumple con los requisitos de ley por lo habrá de tenerse por contestados. Anexo 019.

En auto del 05 de febrero de 2024 se requirió a COLFONDOS S.A. realice los tramites de notificación a las llamadas en garantía y se aceptó la contestación de demanda de AXA COLPATRIA S.A.

El 20 de febrero de 2024 la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. reenvía contestación a la demanda y llamamiento en garantía realizado el 26 de enero de 2024.

El 23 de febrero de 2024 el apoderado solicita se corrija en cuanto al nombre ya que se ingresó AXA COLPATRIA S.A. siendo correcto AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Anexo 027

El 02 de mayo de 2024 el apoderado de -Compañía de Seguros Bolívar S.A., solicitó el link del expediente. Anexo 028.

El 09 de mayo de 2024 el abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., formula recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía. Anexo 030

El Sustenta el apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.:

*"Ahora bien, entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS existe un vínculo "contractual" en virtud de la suscripción de unos contratos de seguros instrumentados con las pólizas previsionales Nos. 5030 - 0000002 - 01, 02, 03 y 04; la Nro. 6000 - 0000015 - 01, 02 y 03 y 6000 - 0000018 - 01, 02, 03 y 04 contratos de seguro con los que el llamante en garantía, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, equivocadamente, a nuestro juicio, fundamenta el llamamiento en garantía toda vez que las obligaciones que surgen a cargo de la aseguradora de estos contratos de seguro hacen referencia a los riesgos propios de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que se lleguen a causar durante la vigencia de la póliza, garantizan el pago del capital adicional que se haga necesario para financiar estas pensiones y "NO" tienen ninguna relación con las pensiones por vejez que es el tema jurídico que se debate en la demanda principal, cuyas consecuencias adversas, si se llegaren a dar, deben ser asumidas en su totalidad por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, toda*

*vez que fue ella y solo ella, quien en su momento diseñó sus programas y estrategias comerciales para convencer a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a que se trasladaran al Régimen de ahorro individual con Solidaridad. Y es que admitir en estas condiciones este llamamiento en garantía, sería admitir que el propietario de un vehículo asegurado con el amparo de responsabilidad civil con una póliza de automóviles pueda llamar en garantía a esa aseguradora para que le responda por los riesgos propios de su actividad profesional como médico, por ejemplo.”*

En asuntos de similar, en diversas providencias en las que se han revocado decisiones de este despacho, ha dicho el Tribunal Superior de Medellín, a guisa de ejemplo, en rad. 2021-00510 del 31 de enero de 2023:

*Tal apreciación, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 a 66 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido de las pretensiones del llamamiento está encaminadas al fracaso ante la inexistencia de relación legal o contractual que dé lugar al planteamiento esbozado por PORVENIR S.A. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.*

*(...) se trata de una mera manifestación afirmativa que hace el llamante, de tener el derecho a ser avalado por un tercero, o incluso, parte vinculada al proceso, en caso de salir responsable de la condena, sin que sea requisito en ese punto de la contienda, la demostración acerca del origen de tal garantía, legal o contractual (...)*

Lo anterior constituye precedente vertical de obligatorio cumplimiento en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica.

En ese contorno, el llamamiento en garantía formulado, cumple con el requisito del art. 64 del CGP, esto es, según la llamante indica que existe un derecho legal o contractual para que la aseguradora responda por una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales, esto ya que aduce ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

No obstante, lo anterior, los aspectos sustanciales del llamamiento en garantía se resolverán en la sentencia.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 14 de diciembre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, para que apodere a su patrocinada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., conforme al memorial poder acreditado.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., cuyos términos para contestar la demanda y llamamiento en garantía, corren a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia y por el término de diez días.

**CUARTO: ACLARAR** el auto del 20 de febrero de 2024 en cuanto al nombre de la llamada en garantía el que corresponde a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales abogada ALEXANDRA RIVERA CRUZ.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, para que apodere a su patrocinada a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme al memorial poder acreditado.

**SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y llamamiento en garantía por parte de a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa53317204f7e4396ea5abcb4c54d580243960446586a3eee8d60f399350a2a**

Documento generado en 21/05/2024 11:28:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**